



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00432-2008-PA/TC
MOQUEGUA
AGAPITO FAUSTO MAMANI FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Moquegua), a los 10 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agapito Fausto Mamani Flores contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 165, su fecha 11 de diciembre de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Cristóbal – Calacoa, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 005-2007-MDSCC, de fecha 8 de enero de 2007, que resolvió declarar nulo y sin valor alguno el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N.º 272-2006-A/MDSCC, de fecha 19 de diciembre de 2006, mediante la cual se le había contratado, al actor, a plazo indeterminado como obrero en la Unidad de Limpieza Pública, y que en consecuencia se le reponga al puesto de trabajo que venía desempeñando. Manifiesta que ingresó a laborar desde el 20 de agosto hasta el 30 de noviembre de 2006 a plazo fijo y desde el 1 de diciembre de 2006, fue contratado por la demandada a plazo indeterminado; sin embargo fue despedido sin causa alguna, por lo que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante no tiene relación laboral con la Municipalidad, por cuanto laboró como operario en una obra de construcción civil, habiendo sido liquidado mensualmente con todos sus derechos correspondientes a CTS, vacaciones truncas y otros

El Segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto - Moquegua, con fecha 4 de setiembre de 2007, declaró infundada la demanda por considerar que el actor de agosto a noviembre trabajó bajo la modalidad para obra o servicio determinado, el cual no genera estabilidad laboral y a partir de 1 de diciembre de 2006 recién trabajó bajo el régimen de la actividad privada en la modalidad de contrato indeterminado, pero ello no superó el periodo de prueba de tres meses. En consecuencia, es potestad del empleador dar por culminada la relación laboral dentro del periodo de prueba, sin tener que pagar por ello algún beneficio laboral.

La Sala Superior competente confirmando la apelada declaró infundada la demanda por estimar que el actor fue contratado desde el 20 de agosto hasta el 30 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de 2006, en construcción civil, por lo que no tenía garantizada la estabilidad laboral y al haber sido contratado para obra de limpieza pública el 1 de diciembre de 2006, no es posible acumular dichos períodos a fin de considerarse que el demandante superó el periodo de prueba.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, procede efectuar la verificación del despido arbitrario alegado.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le reincorpore al puesto de trabajo que venía desempeñando como obrero en la Unidad de Limpieza Pública, pues argumenta haber celebrado contrato a plazo indeterminado con la Municipalidad demandada.

§ Análisis de la demanda

3. A fojas 3 obra el contrato de trabajo para obra o servicio del cual se desprende que al actor se le contrató como operario albañil para construcción de la obra “Canal Chijmune Calacoa” desde el 20 de agosto al 30 de noviembre de 2006. Asimismo, de fojas 87 a 90 obran las boletas de pago correspondiente a los meses de agosto a noviembre de 2006, en las cuales se señala que el demandante tuvo la ocupación de operario y peón.
4. En consecuencia, queda demostrado que la labor desempeñada por el demandante durante el tiempo señalado en el fundamento 3 *supra*, fue a tiempo determinado porque toda obra de construcción llega a su culminación cuando concluye la obra.
5. Al respecto, cabe indicar que las entidades públicas no pueden contratar a plazo indeterminado para prestar servicios en obras públicas, por cuanto dichas obras se ejecutan en tiempo determinado, por lo tanto los contratos debieron ser a plazo fijo y por el tiempo que dure la obra, habida cuenta que cada obra, para facilitar la liquidación financiera y técnica, tiene una sola planilla. En el presente caso la gestión municipal anterior antes de culminar su periodo ha suscrito contratos indeterminados que importan nulidad absoluta.
6. A fojas 5 obra el contrato de trabajo indeterminado mediante la cual la Municipalidad Distrital de San Cristóbal – Calacoa contrató los servicios personales del actor a partir del 1 de diciembre de 2006, para que se desempeñe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como obrero en la Unidad de Limpieza Pública; asimismo a fojas 7 y 8 obra la Resolución de Alcaldía N.º 272-2006-A/MDSCC, de fecha 19 de diciembre de 2006, en la que resuelve en su artículo 1º que el demandante se encuentra con un contrato indeterminado sujeta a la actividad laboral del régimen privado por tratarse de obreros de la Municipalidad.

7. Por otro lado obra a fojas 9 de autos la Resolución de Alcaldía N.º 005-2007-MDSCC, de fecha 8 de enero de 2007, mediante la cual se declara nulo y sin valor alguno a nivel de primera instancia el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N.º 272-2006-A/MDSCC por considerar que las entidades públicas no pueden contratar a plazo indeterminado contratos referidos a obras públicas, por cuanto las obras que se ejecutan es a tiempo determinado; por lo tanto, los contratos debieron ser a plazo fijo y por el tiempo que dure la obra.
8. En consecuencia, la suscripción del contrato de trabajo a plazo indeterminado de fecha 1 de diciembre de 2006, no superó el periodo de prueba de 3 meses a cuyo término el trabajador alcanza el derecho a la protección contra el despido arbitrario, conforme lo establece el artículo 10º del Texto Único del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
9. Por tal motivo, no habiendo sido acreditada la violación de los derechos fundamentales alegados por el recurrente, la presente demanda no puede ser amparada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Notifíquese y publíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR